

#2021

P. 14621

Nov. 19/35

Proy. de ley por el cual se establecen
con carácter general y permanente, las
prohibiciones que ha sugerido el
Comité de Coordinación de la Sociedad
de las Naciones en el caso de Italia. -

5 Págs

Santo Domingo, D. R., Rep. Dom.,
noviembre 20 de 1935.-

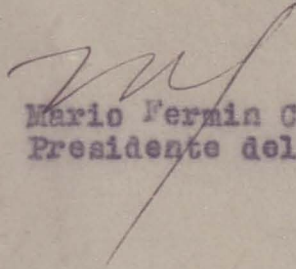
645

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle adjunto el proyecto de ley por el cual se establecen, con carácter general y permanente, las prohibiciones que ha sugerido el Comité de Coordinación de la Sociedad de las Naciones en el caso de Italia.

Muy atentamente.



Mario Fernin Cabral,
Presidente del Senado.-

261/4574

Santo Domingo, D. N., Rep. Dom.
noviembre 20 de 1935.-

646

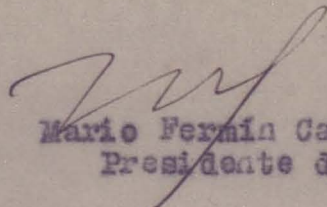
Señor
J. B. Peynado,
Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo.
Ciudad,-

Señor Vicepresidente:

Avizo a Ud. recibo de su oficio #26453 de fecha
19 de noviembre en cuyo, adjunto al cual vino el proyecto de
ley por el cual se establecen, con carácter general y perma-
nente, las prohibiciones que ha sugerido el Comité de Coordi-
nación de la Sociedad de las Naciones en el caso de Italia.

El mencionado proyecto ha sido aprobado por el Se-
nado en sesión celebrada hoy y enviado a la Cámara de Diputa-
dos para los fines de ley.

Con sentimientos de la más distinguida considera-
ción, saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.-

81/4622



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 26453

Santo Domingo, D. N.,
19 de noviembre, 1935.Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación de las Cámaras Legislativas el anexo proyecto de ley, por el cual se establecen, con carácter general y permanente, las prohibiciones que ha sugerido el Comité de Coordinación de la Sociedad de las Naciones en el caso de Italia, para ser puestas en vigor por el Poder Ejecutivo cuando haya lugar a aplicar contra algún Estado las sanciones previstas en el artículo 16 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

El articulado del proyecto resume los textos de cuatro proposiciones adoptadas por el mencionado Comité de Coordinación sobre las materias siguientes: a) sobre exportación de armas, municiones y material de guerra; b) sobre medidas financieras; c) sobre importación de mercancías italianas; y d) sobre prohibición de ciertas exportaciones a Italia.

En cuanto a la quinta proposición, adoptada por el Comité de Coordinación el 19 de octubre de 1935 en relación con la organización del apoyo mutuo que deben prestarse las naciones asociadas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 16 del Pacto, he considerado inútil incluirla en el proyecto, por ser las medidas que ella recomienda de índole puramente administrativa, que el gobierno puede poner en práctica sin necesidad de ninguna disposición legal.

Dios, Patria y Libertad!

J. B. PEYNADO.

01/4621



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Visto el artículo diez y seis del Pacto de la Sociedad de Naciones, de la cual es miembro la República Dominicana

DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Cuando conforme al artículo diez y seis del Pacto de la Sociedad de Naciones haya lugar a aplicar a algún Estado las sanciones previstas en el mencionado artículo, estarán prohibidas, durante el tiempo que fuere procedente y que determinará el Presidente de la República, las operaciones siguientes:

a)- La exportación, reexportación o tránsito al Estado contra el cual se apliquen las sanciones o a sus posesiones, de armas, municiones e implementos de guerra, bestias de transporte, productos minerales, industriales o de otra clase, susceptibles de ser utilizados para materiales o accesorios de guerra.

/ La prohibición que antecede se aplica a los contratos vigentes.

b)- Todos los empréstitos directos o indirectos al gobierno del Estado contra el cual se apliquen las sanciones, y todas las suscripciones o empréstitos levantados en el territorio de dicho Estado o en otra parte, directa o indirectamente, por dicho gobierno.

c)- Todos los créditos bancarios o de otra clase destinadas directa o indirectamente al gobierno del Estado de que se trate, así como la ejecución ulterior, por vía de avance, de crédito en descubierto, o por cualquier otro procedimiento, de todos los contratos de préstamo con-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Yo, el Presidente del Senado, en virtud de las facultades que me confiere el artículo 107 de la Constitución, he decretado y decreto:

LA LEGISLATURA, en sesión de 19 de
ENERO de 1935.

en el tomo del libro/carta.....

de las sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado

en la ciudad de Santiago

el día 20 de enero de 1935

M. M. Chinnaso
Arquiverio del Senado

CONGRESO NACIONAL

Adhesión de la República Dominicana a las Sanciones prescriptas por el Art. 16 del Pacto de la Sociedad de Naciones.

ASUNTO:

PAGINA No.

sentidos directa o indirectamente a dicho gobierno.

d) Todos los empréstitos destinados directa o indirectamente a colectividades públicas o a personas físicas o morales, establecidas en territorio del Estado de que se trate, así como todas las suscripciones a tales empréstitos emitidos en el territorio de dicho Estado o en otra parte.

e) Todos los créditos bancarios o de otra clase destinados directa o indirectamente a colectividades públicas o a personas físicas o morales establecidas en territorio del Estado contra el cual se apliquen las sanciones, así como la ejecución ulterior por vía de avance, de créditos en descubierto, o por cualquier otro procedimiento, de todos los contratos de empréstitos consentidos directa o indirectamente en beneficio de aquellos.

f)- Todos las emisiones de acciones u otros medios de levantar capital en provecho de colectividades públicas o de personas físicas o morales establecidas en territorio del Estado de que se trate, así como todas las suscripciones a tales emisiones de acciones o medios de levantar capital efectuados en dicho Estado o en cualquier otra parte.

g)- La importación en territorio dominicano de todas las mercancías (exceptuando el oro o la plata en barras o en especies) procedentes del Estado contra el cual se apliquen las sanciones o de sus posesiones, o cultivadas, producidas o manufacturadas en dicho Estado o en sus posesiones, sea cual fuere el lugar de expedición de esas mercancías.

/ Los productos cultivados y las mercancías producidas en el Estado de que se trate o en sus posesiones, que hayan sido sometidos a una transformación en otro país, y las mercancías manufacturadas en parte en el referido Es-

4^a LEGISLATURA, 1^{ra} Sesión de 1935

REGISTRADA AL No. 22.39

en el tomo del libro letra

N.º de los asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Consiste de Cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos
ejemplares interlineares

Sancti Domingo, 20 de Mayo de 1935

R. M. Zimmerman

Archivista del Senado

tado o en sus posesiones y en parte en otro país, caerán bajo el alcance de la prohibición que antecede, a menos que una proporción de veinticinco por ciento, o más, del valor de las mercancías en el momento en que han salido del último punto de expedición, sea atribuible a transformaciones efectuadas después que las mercancías hayan salido definitivamente del Estado de que se trate o de sus posesiones.

¶ No se exceptúan de la prohibición las mercancías que sean objeto de contratos vigentes.

¶¶ Las mercancías en tránsito en el momento en que se aplique la prohibición quedarán exceptuadas. Para la aplicación de esta prohibición, el Presidente de la República determinará el plazo que considere razonable para el transporte, fijando la fecha a partir de la cual quedarán las mercancías sujetas a la prohibición.

¶¶¶ Quedan igualmente exceptuados los equipajes personales de los viajeros que procedan del Estado contra el cual se apliquen las sanciones o de sus posesiones.

Art. 2.- Las prohibiciones que establece el artículo anterior serán aplicables, tanto cuando las operaciones a que ellas se refieren sean realizadas directamente, como cuando lo sean por intermediarios, sea cual fuere la nacionalidad de éstos.

Art. 3.- El Presidente de la República determinará por decreto la fecha en que deban entrar en vigor las prohibiciones que se refiere la presente ley, de conformidad con los acuerdos que al efecto sean dictados por los organismos correspondientes de la Sociedad de Naciones; y determinará igualmente la fecha en que deban cesar.

Art. 4.- El Presidente de la República tendrá igualmente la facultad de poner en práctica las medidas administrativas que a su juicio fueren procedentes, para cooperar en el apoyo mutuo que los miembros de la Sociedad de Naciones convienen en prestarse en la aplicación de las medidas económicas y financieras a to-

1915

4^{ta} LEGISLATURA, n.º de 1915

2239

REGISTRADA AL No. 14157

En el folio 14157

de la Ley de Salubridad

y Decreto otorgado por el Senado

cuatro

y consta de una máquina

de escribir en máquina

espaldas interlineares

1915

Santo Domingo, 20 de Mayo de 1915

M. M. C. Sumner

Arquitecto del Senado

ASUNTO:

PAGINA No. 4

mar en virtud del artículo diez y seis del Pacto, y para obtener el mismo apoyo en favor de la República, con el fin de reducir al mínimo las pérdidas y los inconvenientes que pueden resultar de ello.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. R., República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92 de la Independencia y 73 de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]



48
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL N. 2239
1915

35

cuato

San Domingo, 20 de...
M. J. Chirre
Archivista del Senado

35

[Faint handwritten signature]

nes a tales emisiones de acciones o medios de levantar capital efectuados en dicho Estado o en cualquier otra parte.

g)- La importación en territorio dominicano de todas las mercancías (exceptuando el oro o la plata en barras o en especies) procedentes del Estado contra el cual se apliquen las sanciones o de sus posesiones, o cultivadas, producidas o manufacturadas en dicho Estado o en sus posesiones, sea cual fuere el lugar de expedición de esas mercancías.

Los productos cultivados y las mercancías producidas en el Estado de que se trate o en sus posesiones, que hayan sido sometidos a una transformación en otro país, y las mercancías manufacturadas en parte en el referido Estado o en sus posesiones y en parte en otro país, caerán bajo el alcance de la prohibición que antecede, a menos que una proporción de veinticinco por ciento, o más, del valor de las mercancías en el momento en que han salido del último punto de expedición, sea atribuible a transformaciones efectuadas después que las mercancías hayan salido definitivamente del Estado de que se trate o de sus posesiones.

No se exceptúan de la prohibición las mercancías que sean objeto de contratos vigentes.

Las mercancías en tránsito en el momento en que se aplique la prohibición quedarán exceptuadas. Para la aplicación de esta prohibición, el Presidente de la República determinará el plazo que considere razonable para el transporte, fijando la fecha a partir de la cual quedarán las mercancías sujetas a la prohibición.

Quedan igualmente exceptuados los equipajes personales de los viajeros que procedan del Estado contra el cual se apliquen las sanciones o de sus posesiones.

Art. 2.- Las prohibiciones que establece el artículo anterior serán aplicables, tanto cuando las operaciones a que ellas se refieren sean realizadas directamente, como cuando lo sean por intermediarios, sea cual fuere la nacionalidad de éstos.

Art. 3.- El Presidente de la República determinará por decreto la fecha en que deban entrar en vigor las prohibiciones a que se refiere la presente ley, de conformidad con los acuerdos que al efecto sean dictados por los organismos correspondientes de la Sociedad de Naciones; y determinará igualmente la fecha en que deban cesar.

Art. 4.- El Presidente de la República tendrá igualmente la facultad de poner en práctica las medidas administrativas que a su juicio fueren procedentes, para cooperar en el apoyo mutuo que los miembros de la Sociedad de Naciones convienen en prestarse en la aplicación de las medidas económicas y financieras a tomar en virtud del artículo diez y seis del Pacto, y para obtener el mismo apoyo en favor de la República, con el fin de reducir al mínimo las pérdidas y los inconvenientes que puedan resultar de ello.

DADA, etc., etc.,